

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00381-00 (pertenencia)

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1.1. del auto inadmisorio, en razón a que no se aportó el poder debidamente conferido en previsión de lo dispuesto en los artículos 74 y 84 (numeral 1) del C.G. del P., en la medida que no se determinó la clase de prescripción que pretende ser ejercida (ordinaria o extraordinaria), no se identificó plenamente el extremo pasivo titular del derecho real principal del bien objeto de usucapión identificado con la placa UCN-602, conforme el numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P.,¹ tan sólo se enunció “...*PROCESO VERBAL de pertenencia de vehículo de placas UCN-602 el cual fue abandonado por el propietario señor MIGUEL ANGEL MOTANEZ (sic) con limitación prendaria a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. en un parqueadero llamado BODEGAS JUDCIALES DAYTINA S.A.*” y, se omitió señalar que la demanda también se dirigía en contra de las demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de este trámite.

Luego en ese sentido, el Juzgado de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda de pertenencia interpuesta por el señor JOSÉ ELVERTH RUBIO TAFUR en contra del BANCO DE BOGOTA S.A y la sociedad BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.

NOTÍFIQUESE



**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ**

¹ Numeral 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.**